

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 191

Panamá, 19 de febrero de 2010

**Querrela por desacato.**

**Concepto.**

El licenciado Javier E. Sheffer T., actuando en representación de **Alcibíades Méndez Cabrera**, promueve querrela por desacato en contra del director general de la **Dirección de Investigación Judicial**, por no cumplir lo dispuesto en la sentencia de 14 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

**I. La pretensión.**

El licenciado Javier E. Sheffer T., actuando en representación de Alcibíades Méndez Cabrera, promueve querrela por desacato en contra del director general de la Dirección de Investigación Judicial, por incumplir lo dispuesto en la sentencia de 14 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en su parte medular indica lo siguiente:

"VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que, mediante Resolución N° D.G. 290-07 de 19 de abril de 2007, el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) (hoy Dirección de Investigación Judicial-D.I.J.-), *declaró improcedente, la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, en razón de reclasificación tardía del grado de Detective I a Inspector I, presentada por el Inspector ALCIBIADES MENDEZ CABRERA.*

Esta Magistratura considera oportuno establecer, que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) (hoy Dirección de Investigación Judicial-D.I.J.), dispone que el Reglamento de la Institución desarrollará lo correspondiente a los grados civiles de Detective I, II, III, IV; de Inspector I, II, III y IV; de Inspector General. Dicho Reglamento Interno fue adoptado por Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994 (G.O.22,675 de 2 de diciembre de 1994).

Al adentrarnos al examen de las normas reglamentarias que regulan la selección de personal dentro de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) (hoy Dirección de Investigación Judicial-D.I.J.-), vemos que en el mismo se establece que la selección de personal para ingresar a esta institución se hará mediante concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes teóricos prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo que se trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos, méritos y conocimientos requeridos. (Artículo 3).

De las constancias procesales que reposan en el expediente, este Tribunal advierte que el recurrente ha

acreditado haber ingresado al cargo de Detective I, de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) (hoy Dirección de Investigación Judicial-D.I.J.-) por haber cumplido con los requisitos básico exigidos por la legislación vigente (fs.5-7); además, visible a fojas 33 y 34, se establecen los *movimientos del funcionario* dentro de la institución de investigación policial, certificado por la Unidad de Personal y Planilla de fecha 8 de junio de 2007.

Es oportuno referirse a la educación, que en grado superior de investigación criminal, desarrolló el hoy demandante, y que sujeto al Contrato N° F.P.95-1539 de 18 de enero de 1995 (fs.9-10), suscrito entre el Director General del I.F.A.R.H.U., el Beneficiario, el Jefe de la Institución, y, el Ministerio de la Presidencia, fue efectuado el respectivo estudio de investigación. Además, consta el Contrato N° 01-95 de 17 de enero de 1995 (f.8), suscrito entre el Director de la Policía Técnica Judicial y el demandante. Ambos contratos se realizaron para ejecutar estudios de investigación policial en la Escuela de Investigaciones Policiales de Santiago de Chile. Se entendía, que luego de surtida esta etapa, el demandante pasaría a ocupar una posición distinta con rango salarial mayor al devengado hasta este momento. No obstante, la Academia redujo el período educativo de tres (3) a dos (2) años, hecho este que no debió ser motivo, para que la Policía Técnica judicial (P.T.J.) (hoy Dirección de Investigación Judicial - D.I.J.), coartara las aspiraciones del señor MENDEZ CABRERA, siendo que el mismo había acreditado la culminación de sus estudios en forma satisfactoria, mediante la Certificación expedida por la Escuela de Investigaciones Policiales 'Presidente Arturo Alessandri Palma', y que consta a foja 16 del expediente judicial.

Estima esta Superioridad, que el segundo párrafo del artículo 21 de la

Ley 16 de 1991, que consagra los requisitos que deben cumplir los funcionarios de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) (hoy Dirección de Investigación Judicial -D.I.J.-), detalla en forma diáfana los pasos a seguir para el reconocimiento de lo expuesto, en los siguientes términos: *'...Los egresados de Academias de Policía de Investigación Criminal, cuyo programa de estudios no sea menor de tres (3) años, ingresarán a la Policía Técnica Judicial con la categoría de Inspector y podrán ocupar el cargo de Jefe de Departamento, División o Agencia cuando cumplan diez (10) años de servicio y hayan cursado los programas de capacitación académica que imparte la institución, demostrando capacidad profesional. El Reglamento de la Institución desarrollará lo correspondiente a los grados civiles de detective I, II, III, IV; de Inspector I, II, III y IV; y de Inspector General.'*

En relación con los requisitos comentados, consta en el expediente contencioso una certificación de la Unidad de Personal y Planillas de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) (hoy Dirección de Investigación Judicial-D.I.J.-), previamente citada, que establece que desde el día 1 de octubre de 2000, el señor ALCIBIADES MENDEZ CABRERA, fue ascendido al cargo de Inspector I, Posición N° 11610, con salario bruto mensual de seiscientos ochenta y dos balboas con 00/100 (B/.682.00). Observa la Sala que se ha desarrollado la clasificación de grado civil al demandante en forma tardía, ya que no le es atribuible a esta institución establecer el tiempo en que la entidad educativa (Academia Investigaciones Policiales 'Presidente Arturo Alessandri Palma') debe realizar los cursos que ella dicte.

En base al razonamiento previamente establecido, el demandante ha probado dentro de este proceso que se ha vulnerado la disposición comprendida en el artículo 21 de la Ley N° 16 de 1991, ya que la misma estipula el trámite a

ser observado para los egresados de las Academias de Investigación Criminal, señalando que: 'ingresarán a la Policía Técnica Judicial con la categoría de Inspector', cumpliendo de esta forma con los requisitos exigidos por la Ley.

En fallo de 9 de septiembre de 2008, la Sala Tercera manifestó, frente a una situación similar a la que ocupa nuestra atención, lo siguiente:

'...'

Toda vez que se ha comprobado la vulneración del artículo 21 de la Ley N° 16 de 1991, la Sala no entrará a examinar el resto de los cargos de ilegalidad invocados.

Por todo lo antes anotado, esta Corporación de Justicia es del criterio que las violaciones alegadas contra la Resolución N° D.G.-290-07 de 19 de abril de 2007, dictada por la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) (hoy Dirección de Investigación Judicial-D.I.J.), se han configurado en esta oportunidad, razón por la cual lo procedente, es declarar la ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° D.G.-290-07 de 19 de abril de 2007, dictada por la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) (hoy Dirección de Investigación Judicial-D.I.J.-), así como su acto confirmatorio y, por lo tanto, ACCEDE a las pretensiones del demandante."

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial del querellante argumenta que en virtud de lo dispuesto por la citada sentencia, la Administración fue condenada al pago de las prestaciones no sufragadas, las cuales ascienden a la suma de B/.30,040.00, más los intereses legales y gastos de

representación no computados. (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

La parte actora añade que la citada resolución judicial le fue notificada a la Policía Nacional el 12 de diciembre de 2008; sin embargo, a la fecha no se ha cancelado la suma adeudada, motivo por el cual solicita que se declare en desacato al director general de la Dirección de Investigaciones Judiciales. (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Con relación a los hechos planteados por el querellante, este Despacho considera pertinente expresar que, a su juicio, el director general de la Dirección de Investigaciones Judiciales no se encuentra en una posición de desacato, debido a que, según éste manifiesta en el informe de conducta que remitió al Tribunal, esa dependencia del Estado no recibió la sentencia emitida a favor de Alcibíades Méndez, sino hasta el 12 de diciembre de 2008, la que fue entregada en la Oficina de Correspondencia de la Policía Nacional, según consta en el control de entrega visible a foja 2 del cuaderno judicial.

Por otra parte, el funcionario querellado indica en su informe que, de conformidad con lo dispuesto en la ley 69 de 27 de diciembre de 2007, la Dirección de Investigación Judicial constituye una dependencia de la Policía Nacional, por lo que, en la actualidad, dicho organismo de investigación no cuenta con autonomía presupuestaria; por consiguiente, el cumplimiento de la mencionada sentencia le

corresponde adelantarlos al Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional. (Cfr. foja 10 del cuaderno judicial).

En ese contexto, el director general de la Dirección de Investigaciones Judiciales igualmente invoca el numeral 6 del artículo 45 de la ley 18 de 3 de junio de 1997 que establece entre las funciones que ejerce el director general de la Policía Nacional, la de representar legalmente a la institución en los actos judiciales y extrajudiciales. (Cfr. foja 11 del cuaderno judicial).

También resulta importante a los fines de precisar nuestro concepto en relación con la presente querrela de desacato, destacar el hecho que el funcionario querrellado le remitió al jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional el memorando número DIJ/DRH-1737-09 de 14 de octubre de 2009, por medio del cual envió copias debidamente autenticadas del acta de toma de posesión y del ascenso de Alcibíades Méndez, con la finalidad de darle respuesta a la nota número 1008-DRH-PLAN de 14 de julio de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la institución policiva para proceder al pago del emolumento ordenado por ese Tribunal a favor del querellante. (Cfr. fojas 8 y 9 del cuaderno judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría considera que el director general de la Dirección de Investigación Judicial no ha incurrido en desacato, ya que ha adelantado las gestiones que, dentro del marco de su competencia, le

corresponden para darle cumplimiento a lo ordenado por esa Sala en la sentencia de 14 de noviembre de 2008.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el director general de la Dirección de Investigación Judicial NO HA INCURRIDO EN DESACATO.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 437-07-A